

Bogotá, 27 de abril de 2026

Magistrado
Miguel Polo Rosero
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Referencia: Intervención en el expediente RE-390. Control de constitucionalidad del Decreto 150 de 2026 “por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”.

Respetado magistrado,

La Defensoría del Pueblo interviene en el asunto de la referencia para solicitar la declaratoria de exequibilidad del Decreto 150 de 2026. La entidad argumentará que se registró una grave calamidad pública en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Chocó, Bolívar Cesar y Magdalena.

La intervención mostrará que esta calamidad constituye un hecho sobreviniente que se desató a partir de la interacción sinérgica entre un fenómeno hidrometeorológico atípico —lluvias intensas en período seco— y vulnerabilidades estructurales e institucionales en las zonas afectadas. Sustentará, además, que se justifica otorgar facultades excepcionales al Ejecutivo que permitan aumentar el recaudo tributario y adoptar medidas legislativas transitorias para atender la emergencia y conjurar la extensión de sus efectos. No obstante, en esta intervención también se solicitará a la Corte un control reforzado sobre la conexidad y el alcance de las medidas de desarrollo para impedir que las medidas de excepción que se adoptan en contextos de emergencia climática se conviertan en regla.

Para desarrollar estos planteamientos, la presente intervención revisará el cumplimiento de los requisitos (i) fácticos, (ii) valorativos y (iii) de suficiencia que justifican la declaratoria de emergencia. Finalmente, en un cuarto acápite (iv), la Defensoría presentará unas consideraciones generales sobre la necesidad de evitar el uso recurrente de los estados de excepción para confrontar la nueva realidad del cambio climático y restringir su uso en el futuro.

Como parte integral de esta intervención, se anexa una sistematización territorial de las afectaciones reportadas por once Defensorías Regionales, la cual constituye el soporte fáctico sobre la gravedad de la calamidad, su impacto sobre el goce efectivo de los derechos y las limitaciones advertidas en la respuesta institucional.

1. La declaratoria de emergencia satisface el juicio de realidad y sobreviniencia

El artículo 215 de la Constitución establece que “cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia [...]”.

La Defensoría parte de la premisa de que la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica no es una facultad discrecional del Ejecutivo, sino una competencia reglada sometida a un control constitucional estricto¹. Esto, en virtud del riesgo que el uso de poderes de excepción comporta para el principio democrático y la separación de poderes.

Este control estricto exige determinar, en primer lugar, que los hechos invocados para justificar la emergencia realmente existan (juicio de realidad); que no correspondan a eventos que sustenten la declaratoria de un estado de conmoción interior o guerra exterior (juicio de identidad); y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-216 de 2011.

que sean sobrevinientes e imprevisibles, en oposición a ordinarios o estructurales (juicio de sobreviniencia)².

El Gobierno Nacional sustentó la declaratoria de emergencia en el desplazamiento anómalo de un frente frío que generó precipitaciones intensas entre el 1 y el 6 de febrero de 2026. Según se indica en el Decreto 150 de 2026, estas precipitaciones superaron con creces el promedio esperado para el mes completo. También llevaron a los principales embalses a “superar o alcanzar el umbral de la regla técnica en un corto periodo de tiempo”. El Gobierno resaltó en el Decreto que se trató de un evento hidrometeorológico atípico, de “baja previsibilidad a partir de la información climatológica promedio”, y que causó graves afectaciones en 8 departamentos del país.

Para la Defensoría del Pueblo, los hechos expuestos en el Decreto 150 de 2026 superan el juicio de realidad y sobreviniencia que sustentan la declaratoria de la emergencia en los términos del artículo 215 superior. Las inundaciones, crecientes súbitas y avenidas torrenciales que, según la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) han afectado a 181 municipios de 8 departamentos del país, constituyen un hecho sobreviniente desatado por la concurrencia e interacción sinérgica de factores coyunturales, estructurales y circunstanciales³.

Las **causales coyunturales** obedecen a eventos puntuales e inmediatos que precipitaron la emergencia. En este caso, el detonante coyuntural fue un comportamiento hidrometeorológico atípico, caracterizado por lluvias intensas y persistentes en un periodo tradicionalmente seco⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia C-307 de 2020.

³ Este análisis se sustenta en el reporte técnico que aportó la Defensoría Delegada para los Derechos en la Gestión del Riesgo de Desastres.

⁴ En el informe rendido ante la Corte, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) indicó en los meses de enero y febrero corresponden —bajo los promedios de 1991 a 2020— a la primera temporada seca de la región. Señaló que el Departamento de Córdoba —uno de los más afectados por la emergencia—, registró un comportamiento meteorológico anómalo en este período seco, con lluvias intensas y vientos fuertes asociados al frente frío en el mar Caribe. Ver: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge. *Informe técnico sobre la situación hidrometeorológica en el Departamento de Córdoba, su evolución, causas y medidas adoptadas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge* - CVS, expediente RE-390, pp. 1- 2.

Este evento atípico obedeció a la concurrencia de diversos factores atmosféricos, como el ingreso de humedad desde la Amazonía, la interacción entre la zona de baja presión de Panamá y la Zona de Convergencia Intertropical, la disminución de los vientos alisios, el tránsito de la Onda Madden-Julian en su fase convectiva y la influencia de un frente frío. Lo anterior conllevó que las precipitaciones alcanzaron volúmenes atípicos para una época seca.

La coyuntura de este fenómeno hidrometeorológico de lluvias intensas en un periodo seco no tiene *per se* vínculos con problemas crónicos ni con detonantes ambientales. Sin embargo, al interactuar con factores estructurales y circunstanciales propició la ocurrencia de otros eventos como inundaciones, desplazamientos, crecientes súbitas, avenidas torrenciales, entre otros, con impactos significativos tanto en áreas rurales como urbanas.

Las causas estructurales responden a las condiciones preexistentes que incrementan la vulnerabilidad y la exposición de la población a los fenómenos hidrometeorológicos. Estas incluyen causas antrópicas y geomorfológicas de los territorios afectados. En este caso, los factores estructurales antrópicos incluyeron, entre otros, la ocupación de zonas inundables, la interrupción de redes de drenaje natural hacia cuerpos de agua principales y la urbanización acelerada que impermeabiliza las cuencas urbanas. Entre las causas geomorfológicas se cuentan las características de planicies aluviales y de litorales de baja elevación y escasa pendiente, formadas por depósitos sedimentarios recientes de origen fluvial o marino; así como sistemas hidrológicos asociados a estas planicies.

Finalmente, las **causales** circunstanciales responden a factores que dificultan la respuesta institucional frente a los impactos de la emergencia. Entre estas se cuentan la deficiente infraestructura para alojamiento humanitario, la simultaneidad de los eventos y el déficit habitacional en las estructuras de vivienda.

En la siguiente tabla se detallan los tres tipos de causas. Las filas horizontales destacan las interacciones y sinergias que se produjeron entre ellas para desatar la situación de grave calamidad pública.

Tabla 1. Causas estructurales, coyunturales e institucionales de la emergencia.
(Elaboración propia a partir del análisis de la Defensoría Delegada para la Gestión del Riesgo de Desastres)

Causas estructurales	Causas coyunturales	Causas circunstanciales que dificultan el actuar institucional
Ubicación de asentamientos humanos en zonas inundables; ocupación de rondas hídricas y de áreas de regulación natural de las aguas.	Saturación hidrológica acumulativa por precipitaciones intensas, con altos volúmenes y una prolongada duración, que generaron acumulados de lluvia superiores a los promedios históricos.	Deficiencia de infraestructura adecuada para el alojamiento humanitario temporal y limitada capacidad para atender a la población desplazada y confinada.
Limitación en infraestructura de drenajes y manejo hidráulico.	Reducción de la capacidad de absorción de los suelos.	Ocurrencia durante la temporada seca histórica, lo que conllevó que los organismos de socorro y las propias comunidades tuvieran niveles de alistamiento reducidos; asimismo, actividades agropecuarias –siembra, mantenimiento de cultivos, labores de campo, etc.– estaban en pleno desarrollo, lo que incrementó la exposición de bienes y medios de vida.
Infraestructura vial deficiente.	Desplazamiento latitudinal anómalo de un frente frío que alcanzó latitudes más meridionales que de costumbre.	Simultaneidad de eventos en múltiples subregiones, que desbordó la capacidad operativa y logística institucional.
Debilidades en los procesos de ordenamiento territorial y de gestión del riesgo. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA) y los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo no reflejan las	Inundaciones por lluvias acumuladas que se presentan ante deficiencias de la capacidad de amortiguación de las crecientes de las cuencas.	Arrastre y acumulación de palizadas, material vegetal y sedimentos transportados por las corrientes superficiales.

Causas estructurales	Causas coyunturales	Causas circunstanciales que dificultan el actuar institucional
dinámicas hidrológicas de manera actualizada.		
Interrupciones antrópicas en las interacciones entre los ríos y sus planicies de inundación, lo que hace que los caudales pico en las crecientes no puedan amortiguarse.	Altos volúmenes de agua acarreados por las crecientes debido a las lluvias persistentes y acumulados atípicos de precipitaciones.	Déficit habitacional de las estructuras para vivienda.
Insuficiencia técnica en los análisis hidrológicos, las modelaciones hidráulicas y los proyectos de ingeniería.	Comportamiento crítico de los embalses.	
Construcciones por tramos y sin coordinación técnica de diques, jarillones longitudinales y camellones. Estas obras no conforman sistemas integrales de control de inundaciones, por el contrario, corresponden principalmente a intervenciones locales construidas en diferentes momentos por actores públicos y particulares.	Interacción de eventos hidrometeorológicos y oceánicos, como incremento de oleaje o mar de leva.	
Ausencia de estimados reales de protección de los sistemas de diques y terraplenes construidos sin un sistema de drenaje adecuado.		
Debilidad institucional que impide la realización de estudios integrales y que orienta las decisiones a la mitigación del riesgo.		
Deficiencia en la planeación y el ordenamiento territorial.		

Causas estructurales	Causas coyunturales	Causas circunstanciales que dificultan el actuar institucional
Desarticulación entre los mapas y los estudios de riesgo a nivel municipal en Colombia, lo que incide en el ordenamiento territorial, la ubicación de infraestructura y de viviendas en zonas de riesgo no mitigable.		
Pobreza multidimensional y exclusión social, así como desigualdad en el acceso a la tierra y en la prestación de servicios básicos.		
Deterioro de los ecosistemas reguladores debido a la deforestación, la minería y el uso intensivo de los suelos.		
Urbanización acelerada que provoca la impermeabilización generalizada de las cuencas urbanas.		
Limitaciones de infraestructura de drenaje pluvial y alcantarillado.		
Configuración geomorfológica del territorio y dinámicas hidrológicas.		

La Corte Constitucional ha destacado que la sobreviniencia no exige necesariamente la configuración de hechos completamente nuevos para que resulte viable la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica. Por el contrario, el agravamiento extraordinario de situaciones preexistentes que intensifican crisis estructurales previas puede constituir un hecho sobreviniente⁵.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2023.

En este caso, el fenómeno hidrometeorológico atípico que actuó como detonante coyuntural de la emergencia expresa una nueva realidad del cambio climático. Si bien el cambio climático es un proceso estructural reconocido científicamente y, por lo mismo, no se supone sobreviniente en sí mismo, lo cierto es que sus manifestaciones concretas, agravadas, localizadas y combinadas sí pueden serlo. Bajo estas circunstancias, la vulnerabilidad estructural preexistente del territorio repercute en la ponderación del carácter extraordinario de los hechos.

En este caso, la interacción entre los tres tipos de causas referidos produjo inundaciones, desplazamientos, crecientes súbitas, avenidas torrenciales, entre otros, con impactos significativos tanto en áreas rurales como urbanas. La confluencia de factores climáticos con condiciones estructurales e institucionales de vulnerabilidad aumentaron los efectos del atípico evento hidrometeorológico.

La información con la que cuenta la Defensoría a partir de su despliegue territorial muestra que la magnitud de las inundaciones es mayor a la que habitualmente afecta a ciertas zonas en temporada lluviosa. Las Defensorías Regionales de Antioquia, Sucre, Sur de Bolívar, Sur de Córdoba, Bolívar, Cesar, La Guajira, Magdalena Medio, Córdoba, Urabá Darién y Chocó —las cuales actúan en los departamentos afectados— advierten que las inundaciones han sido más intensas, tanto por la extensión de las áreas afectadas, como por los niveles de agua registrados en las zonas que normalmente se inundan.

También reportan que en algunas de las regiones afectadas se observaron episodios de inundación recurrentes en lapsos relativamente cortos. Este es el caso del departamento del Chocó, donde sus principales afluentes —los ríos Atrato, San Juan y Baudó— se desbordaron en múltiples ocasiones. Esto generó una acumulación de impactos que ha superado la capacidad operativa de las autoridades municipales para atender de forma oportuna y eficaz las emergencias.

En conclusión, la Defensoría constata que la emergencia efectivamente ocurrió y que su magnitud, intensidad, gravedad y extensión puede describirse bajo el concepto de calamidad pública⁶.

La situación descrita no corresponde a las hipótesis que sustentan la declaratoria de un estado de guerra exterior ni de conmoción interior. Las inundaciones, crecientes súbitas y avenidas torrenciales que afectaron a 181 municipios de ocho departamentos han generado perturbaciones graves del orden económico, social y ecológico derivadas de un fenómeno hidrometeorológico atípico que impactó de manera intempestiva a comunidades y ecosistemas. Este es, precisamente, el supuesto que el artículo 215 constitucional reserva al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. De ahí que se cumpla el juicio de identidad.

Finalmente, la confluencia de causas estructurales, coyunturales y circunstanciales configuró una situación sobreviniente que dificulta la respuesta estatal ante la gravedad de los hechos y la afectación real a la población de los departamentos declarados en emergencia.

2. La situación desatada en los ocho departamentos afectados es grave y compromete la garantía de múltiples derechos fundamentales

La Defensoría del Pueblo, a partir de su despliegue territorial en los ocho departamentos afectados, evidencia que el fenómeno climático impactó de manera grave e intempestiva las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las zonas comprendidas por la emergencia. Esta situación ha comprometido el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a la libre circulación y residencia, la educación, la vivienda digna, la salud, el acceso al agua potable, la alimentación y el derecho a un ambiente sano. Asimismo,

⁶ El numeral 5o del artículo 4o de la Ley 1532 de 2012 define calamidad pública en los siguientes términos: “Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios, los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.

han tenido un impacto crítico en población de especial protección constitucional, particularmente sobre los pueblos indígenas; los niños, niñas y adolescentes; las personas de la tercera edad; y el campesinado.

Esta sección presenta un panorama de las afectaciones a derechos que dan cuenta de la gravedad y extensión de los impactos que generó el frente frío en diferentes zonas del país. La información recopilada por las Defensorías Regionales de Antioquia, Sucre, Sur de Bolívar, Sur de Córdoba, Bolívar, Cesar, La Guajira, Urabá Darién, Magdalena Medio, Chocó y Córdoba dan cuenta de afectaciones a bienes, derechos y sistemas productivos.

En su conjunto, el panorama que se presenta a continuación permite dimensionar la magnitud y complejidad de la situación territorial, y concluir que el Decreto 150 de 2026 cumple con el presupuesto valorativo que justifica la declaratoria del estado de emergencia.

El anexo a esta intervención contiene una versión pormenorizada de las afectaciones descritas por cada una de las Defensorías Regionales.

2.1. Derecho a la Circulación y Residencia⁷

Las inundaciones, el colapso de la infraestructura vial y la destrucción de puentes han generado severas restricciones a la movilidad. Asimismo, los daños en viviendas y medios de vida rurales han provocado desplazamientos y situaciones de inmovilidad, obligando a numerosas familias a realizar evacuaciones preventivas y abandonar sus hogares.

En el mes de febrero, la Defensoría del Pueblo realizó monitoreo, seguimiento y acompañamiento frente a desplazamientos asociados a factores ambientales. A partir de este monitoreo, la Entidad identificó afectaciones especiales en los departamentos comprendidos en la declaratoria de emergencia, particularmente en Córdoba, Bolívar, Magdalena y Antioquia⁸.

⁷ Ver anexo, pp. 1 -6.

⁸ En el departamento de Córdoba, identificamos 24.048 personas desplazadas; 302 en Bolívar, 1159 en Magdalena, y 336 en Antioquia. Para mayor información sobre las dinámicas de movilidad humana forzada en el mes de febrero consultar el boletín de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana, disponible en: https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/3706705/BoletinMovilidad_febrero_2026.pdf

En Córdoba se destaca el desplazamiento forzado del municipio de Tierralta, en zona de influencia de la Hidroeléctrica de Urrá. Este municipio fue el segundo con más hectáreas afectadas y de mayor concentración de productores agropecuarios afectados. Allí se reportó el desplazamiento forzado de 4 comunidades campesinas, aproximadamente 1.200 personas que se encuentran en el Cerro de las Dos Tetas.

Por otra parte, en el departamento de La Guajira⁹ se registraron desplazamientos de población de zonas rurales a urbanas en los municipios de Uribia, Manaure y Riohacha. En los lugares de acogida se evidenciaron limitaciones en servicios básicos, hacinamiento y restricciones de acceso a agua potable, saneamiento y atención en salud, especialmente en Uribia. La Defensoría también ha identificado situaciones de inmovilidad forzada de comunidades que se han visto obligadas a permanecer en zonas riesgosas ante la ausencia de apoyo institucional para su reubicación.¹⁰ Este es el caso del pueblo Wayuu, el cual permaneció confinado en sus lugares de asentamiento en la Alta Guajira por el desbordamiento de cuerpos de agua que bloqueó las vías, impidiendo el acceso a ayuda humanitaria. El aislamiento parcial o total de poblaciones rurales y étnicas ha limitado su acceso a servicios esenciales como salud, educación, abastecimiento de alimentos y ayuda humanitaria.

Todo lo anterior compromete el goce efectivo del derecho a la libre circulación y residencia, y exige la adopción de medidas estatales para restablecer las condiciones de movilidad, conectividad territorial y habitabilidad digna.

2.2. Derecho a la Educación¹¹

Los daños en la infraestructura escolar y el uso de instituciones educativas como albergues temporales han implicado la interrupción temporal del servicio educativo y del suministro del Plan de Alimentación Escolar (PAE).

⁹ Ver anexo, p. 4.

¹⁰ En Chocó, identificamos 1672 personas confinadas, 739 en Bolívar y 673 en Antioquia. Para mayor información sobre las dinámicas de movilidad humana forzada en el mes de febrero consultar el boletín de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana, disponible en: https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/3706705/BoletinMovilidad_febrero_2026.pdf

¹¹ Ver anexo, p. 6 -8.

A ello se suman barreras de acceso derivadas del deterioro de vías terciarias, la interrupción del transporte escolar y la pérdida de material pedagógico, lo que ha limitado la continuidad y calidad del proceso formativo.

Un ejemplo ilustrativo es el caso del departamento de Sucre¹² en donde se presentaron dificultades temporales de acceso a instituciones educativas rurales debido a caminos inundados, limitaciones en el transporte escolar y deterioro de vías terciarias. En total, se reportaron 14 instituciones educativas afectadas y 36 aulas impactadas en cuatro municipios de este departamento: Majagual (5 instituciones y 12 aulas), Guaranda (4 instituciones y 10 aulas), San Marcos (3 instituciones y 8 aulas) y Caimito (2 instituciones y 6 aulas). Las principales afectaciones incluyeron la imposibilidad de acceso de estudiantes, la inundación parcial de patios escolares y la interrupción temporal de las actividades académicas.

Si bien en varios territorios se han implementado medidas de retorno gradual a la presencialidad y estrategias educativas flexibles, persisten dificultades estructurales. Estas dificultades afectan especialmente a estudiantes de zonas rurales y comunidades en condición de vulnerabilidad, evidenciando riesgos en la garantía efectiva, continua y en condiciones de igualdad del derecho fundamental a la educación.

Por ejemplo, en Montería, Córdoba¹³, se presentó una alta afectación en el sector educativo debido al uso de instituciones educativas como alojamientos temporales y a los daños por inundaciones. Esta situación motivó la expedición de la Resolución 0141 del 4 de febrero de 2026 para la implementación de estrategias educativas en emergencia y de la Resolución 0157 del 6 de febrero de 2026, mediante la cual se estableció el retorno gradual a la presencialidad en instituciones no afectadas, manteniendo modalidades flexibles en las demás.

Las interrupciones en la prestación del servicio educativo también afectaron el acceso al PAE. Al suspenderse el funcionamiento regular de las instituciones educativas –ya fuera por daños en la infraestructura, por su uso como albergues temporales o por las barreras de acceso derivadas del

¹² Ver anexo, p.6 -7.

¹³ Ver anexo, p -8.

deterioro vial—, los estudiantes que dependían del PAE como fuente principal o complementaria de alimentación diaria quedaron sin ese apoyo. Por ejemplo, la Regional de Urabá Darién reportó que los alimentos del PAE fueron destinados a la atención de la emergencia, lo que afectó la prestación regular del servicio en los municipios impactados.

Esta situación agrava el impacto sobre los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, para quienes el PAE no es un complemento sino, en muchos casos, la única comida nutritiva garantizada en el día. La confluencia de la interrupción escolar con la suspensión del PAE configura una afectación compuesta al derecho a la educación y al derecho a la alimentación, que recayó de manera desproporcionada sobre la población infantil de las zonas rurales y de mayor pobreza en los territorios afectados.

2.3. Derecho a la Vivienda Digna¹⁴

Las vulneraciones al derecho a la vivienda digna se evidencian en la destrucción, los daños y la pérdida de habitabilidad de las viviendas, así como en la exposición de las familias a condiciones de inseguridad y vulnerabilidad debido al riesgo de inundación, los daños estructurales y la falta de protección frente a riesgos climáticos.

Asimismo, en varios territorios no hay planes estructurados por parte de las administraciones municipales o departamentales para garantizar alojamientos temporales dignos con acceso a servicios. Así lo reportaron las Regionales de Sur de Córdoba, Sur de Bolívar, La Guajira, Urabá Darién, y Córdoba. Solo en dos casos, en las regionales Antioquia y Cesar, se reportó que existen planes estructurales de reubicación en zonas seguras o soluciones temporales de vivienda.

Esto ha llevado a habilitar albergues temporales en instituciones educativas, coliseos o soluciones improvisadas. Esta situación refleja una ausencia de planeación clara, una débil articulación interinstitucional y respuestas centradas principalmente en la entrega de ayudas humanitarias de emergencia.

¹⁴ Ver anexo, p. 9 - 12.

2.4. Derecho a la Salud¹⁵

Las Defensorías Regionales evidenciaron afectaciones al derecho a la salud asociadas al incremento de enfermedades transmisibles, especialmente infecciones gastrointestinales, respiratorias, dermatológicas y enfermedades transmitidas por vectores como dengue, malaria, zika y chikunguña, relacionadas con la contaminación de fuentes de agua, la acumulación de aguas estancadas, la humedad persistente y la proliferación de vectores. Por ejemplo, la Regional Sur de Córdoba¹⁶ advirtió un incremento relevante de enfermedades transmitidas por vectores, como dengue, paludismo y malaria, lo que ha representado un impacto adicional en la salud pública.

Estas situaciones se agravaron con los daños reportados a la infraestructura de salud, incluyendo centros y puestos de salud afectados o inoperativos por inundaciones, fallas en servicios de acueducto y energía. A esto se suman las dificultades de acceso a los servicios de salud en zonas rurales debido al cierre de vías y las limitaciones en la cobertura y continuidad de los servicios, lo que podría restringir la capacidad de respuesta del sistema sanitario y demandar acciones prioritarias de prevención y control.

2.5. Derecho al Agua Potable y Saneamiento Básico¹⁷

Según la información enviada por las Defensorías Regionales, las principales afectaciones se relacionan con la pérdida del acceso regular al agua potable, las interrupciones permanentes o intermitentes en el suministro y la contaminación de las fuentes hídricas. Esta afectación es especialmente crítica en zonas rurales donde la población depende de sistemas artesanales como pozos, aljibes, jagüeyes o acueductos rurales.

Un caso ilustrativo es el de departamento de Sucre¹⁸, en donde se dieron afectaciones significativas en los sistemas rurales de abastecimiento de agua. Esta situación generó interrupciones temporales en el suministro de agua potable para aproximadamente el 35 % de la población rural de los

¹⁵ Ver anexo, p. 12 - 15.

¹⁶ Ver anexo p. 13.

¹⁷ Ver anexo, p. 15 -19.

¹⁸ Ver anexo p. 15.

municipios afectados, principalmente debido a la contaminación de las fuentes de captación, daños en los sistemas de bombeo e inundación de pozos artesanales.

Asimismo, se evidencian daños en los sistemas de acueducto y alcantarillado, inundación de plantas de tratamiento, fallas operativas, colapso de redes y vertimientos de aguas residuales en zonas residenciales y fuentes hídricas. Como se indicó antes, esto incrementa los riesgos sanitarios, particularmente por enfermedades de origen hídrico, proliferación de vectores y dificultades para garantizar condiciones adecuadas de higiene y saneamiento.

Estas afectaciones también se superponen en algunos casos a problemáticas estructurales preexistentes como la baja cobertura de acueducto y alcantarillado, la alta dependencia de fuentes no potabilizadas y la debilidad de la infraestructura de agua y saneamiento. Por ejemplo, en el departamento de Córdoba¹⁹, la emergencia ha evidenciado la debilidad estructural de la infraestructura de agua y saneamiento, subrayando la necesidad de ampliar la cobertura y fortalecer la gestión de riesgos sanitarios.

2.6. Derecho a la Alimentación²⁰

La pérdida de cultivos de pancoger, la destrucción de hectáreas productivas, los daños en el sector pecuario y el impacto en proyectos productivos locales han afectado directamente la seguridad alimentaria y económica de las familias campesinas y comunidades rurales. Estas afectaciones se reflejan en la reducción en la disponibilidad de alimentos básicos, el desabastecimiento de productos de la canasta familiar, el incremento en los precios de los alimentos y el aumento de los costos de transporte, particularmente en zonas con vías de acceso bloqueadas o aislamiento territorial.

¹⁹ Ver anexo p. 16-17

²⁰ Ver anexo, p. 19 - 22.

Un caso crítico es el del departamento de Córdoba²¹, en el que se registró la afectación masiva en los sistemas productivos rurales, con un impacto estimado de 154.000 hectáreas de tierras productivas, según el Puesto de Mando Unificado (PMU) y la Secretaría de Agricultura. Los daños se concentraron en cultivos de pancoger como maíz, yuca, plátano, frijol y arroz, fundamentales para la seguridad alimentaria, así como en pastos y forrajes indispensables para la alimentación del ganado.

Estas afectaciones han incrementado la vulnerabilidad económica y social, y han configurado un escenario de riesgo de inseguridad alimentaria. Esta situación evidencia la necesidad de medidas de recuperación productiva, ayudas humanitarias y acciones urgentes para mitigar el impacto y garantizar el abastecimiento.

2.7. Impacto desproporcionado en población de especial protección constitucional

La emergencia no afecta a toda la población con igual intensidad. Las Defensorías Regionales registran que los impactos más graves recayeron sobre sujetos de especial protección constitucional. En estos casos, la emergencia agravó de manera determinante una situación de vulnerabilidad previa. Este aspecto es relevante comoquiera que la Corte Constitucional ha reconocido que “los sujetos en condiciones de mayor vulnerabilidad son quienes soportan de manera más aguda las consecuencias de los problemas estructurales” y que, por ello, “la declaratoria del estado de emergencia tiene un papel muy especial, al permitir mitigar los efectos derivados de una amenaza” sobre estas poblaciones²².

Los pueblos indígenas resintieron de manera particular la afectación al derecho a la libre circulación y al territorio. El pueblo Wayuu permaneció confinado en sus asentamientos de la Alta Guajira por el bloqueo de vías ocasionado por el desbordamiento de cuerpos de agua, lo que interrumpió el acceso a ayuda humanitaria, servicios de salud y abastecimiento de alimentos. En el Chocó, comunidades afrodescendientes e indígenas ubicadas en las riberas del río Atrato enfrentaron inundaciones reiteradas

²¹ Ver anexo p. 22.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2023, fundamento jurídico 237.

que destruyeron sus medios de vida y comprometieron la integridad de sus territorios colectivos. En estas zonas, la emergencia se superpuso a condiciones estructurales de abandono institucional y, en algunas, de confinamiento derivado del conflicto armado, configurando escenarios de doble afectación que demandan una respuesta diferenciada.

Los niños, niñas y adolescentes fueron afectados de manera transversal. La interrupción del servicio educativo, el hacinamiento en albergues temporales, el deterioro de las condiciones sanitarias y la inseguridad alimentaria generan riesgos específicos sobre su desarrollo integral. El desplazamiento familiar hacia zonas de acogida sin condiciones adecuadas incrementa su exposición a situaciones de violencia, trabajo infantil y deserción escolar.

Las personas mayores y las personas con discapacidad enfrentaron barreras adicionales para evacuar, acceder a albergues y recibir atención en salud, dada la ausencia de protocolos de evacuación diferenciados y la precariedad de la infraestructura de alojamiento temporal.

El campesinado sufrió la destrucción simultánea de su vivienda, sus cultivos de pancoger y sus activos productivos. Esta situación implica una afectación conjunta de su patrimonio, su fuente de ingresos y su seguridad alimentaria. La acumulación de pérdidas compromete el mínimo vital de los hogares rurales de manera estructural, más allá de lo que puede atenderse con la asistencia humanitaria de emergencia.

La gravedad de estas afectaciones diferenciadas refuerza el presupuesto valorativo de la emergencia. En la Sentencia C-383 de 2023, la Corte concluyó que la perturbación del orden económico, social y ecológico es “particularmente grave por cuanto afecta con mayor intensidad a las poblaciones vulnerables, como los niños y las niñas, los pueblos indígenas y los habitantes de las zonas rurales y la población migrante”²³. Esa misma lógica aplica en el presente caso, donde la confluencia de causas estructurales, coyunturales e institucionales produjo impactos que recayeron con especial dureza sobre quienes contaban con menores capacidades para sobreponerse a ellos.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2023, fundamento jurídico 343.

2.8. Derecho a un Ambiente Sano (Ecosistemas y Otras Especies)²⁴

Las inundaciones y fenómenos climáticos extremos han generado afectaciones significativas en ecosistemas estratégicos, especialmente en humedales, bosques, zonas ribereñas, complejos cenagosos y fuentes hídricas. Estos impactos incluyen pérdida y degradación de hábitats, alteración de coberturas vegetales, erosión de suelos, sedimentación en cuerpos de agua y contaminación hídrica.

En el departamento de Sucre²⁵, por ejemplo, se vieron afectados complejos cenagosos, humedales y zonas ribereñas, generando alteraciones en el equilibrio hídrico, procesos de sedimentación en cuerpos de agua y contaminación por residuos sólidos transportados por las corrientes. Asimismo, se evidencia pérdida de biodiversidad, desplazamiento, aislamiento y mortalidad de fauna silvestre y doméstica, y afectaciones a las dinámicas ecológicas y a la regulación hídrica, lo que compromete la sostenibilidad del territorio y la estabilidad ecológica regional.

Estas afectaciones también han destruido refugios naturales, alterado rutas migratorias y reducido la capacidad de amortiguación natural frente a eventos climáticos extremos. A pesar de los procesos de monitoreo y de algunos programas de restauración, la magnitud de los daños supera la capacidad de respuesta ordinaria, por lo que se requieren medidas extraordinarias, recursos adicionales, restauración ambiental y una coordinación interinstitucional para mitigar los impactos y recuperar los ecosistemas afectados.

El conjunto de las afectaciones descritas muestra que la emergencia no produjo daños aislados o sectoriales, sino una perturbación simultánea y sinérgica de múltiples dimensiones del orden social, económico y ecológico. La confluencia de afectaciones al hábitat, a la salud, a la alimentación, al ambiente y a la movilidad, sumada al impacto desproporcionado sobre población históricamente vulnerable, configura una situación de grave

²⁴ Ver anexo, p. 23- 27.

²⁵ Ver anexo p. 23.

calamidad pública que satisface plenamente el presupuesto valorativo del artículo 215 superior.

3. Las medidas ordinarias son insuficientes para atender la emergencia y conjurar la extensión de sus efectos

El artículo 2 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 establece que “las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción [...] sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado”. En consonancia con este artículo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el juicio de suficiencia, el cual comprende tres elementos: (i) verificar la existencia de mecanismos ordinarios; (ii) establecer si dichas herramientas fueron utilizadas por el Estado; y (iii) determinar si resultan insuficientes o inidóneas para superar la crisis²⁶.

A la luz de ese estándar, la cuestión no es solo si existían mecanismos ordinarios, sino también si estos bastaban para atender la emergencia. El Decreto 150 de 2026 sostiene que las herramientas ordinarias resultaron inoperantes frente a la crisis actual; además, las condiciones hidrometeorológicas de carácter extraordinario y acumulativo alteraron sustancialmente los escenarios previstos de alistamiento, generando vulnerabilidades institucionales sobrevinientes y desbordando por completo la capacidad de respuesta definida en los mecanismos ordinarios de gestión del riesgo²⁷.

La Defensoría considera que el ordenamiento sí prevé instrumentos ordinarios relevantes para atender este tipo de situaciones. En particular, la Ley 1523 de 2012 establece un régimen especial aplicable cuando se declara una situación de desastre o calamidad pública, con herramientas amplias para la atención de la emergencia, la intervención sobre bienes, la

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-216 de 2011. Para el caso de los Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica ver Sentencias C-135 de 2009 y C-383 de 2023.

²⁷ Decreto 150 de 2026, p. 15.

reubicación de asentamientos y la adopción de medidas financieras en favor de la población afectada²⁸.

No obstante, estos mecanismos ordinarios resultan insuficientes frente a la magnitud, simultaneidad y extensión territorial de la crisis. Como lo reconoció el propio Decreto 150 de 2026, los mecanismos ordinarios resultaron desbordados en su cobertura, capacidad operativa y alcance jurídico, lo que hizo necesario acudir a las facultades excepcionales del artículo 215 de la Constitución, entre ellas la posibilidad de adoptar medidas con fuerza de ley y disposiciones tributarias extraordinarias.

En concreto, el régimen ordinario establecido en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo tiene dos limitaciones para conjurar la actual emergencia. Primero, no incluye facultades para establecer nuevos tributos o modificar los existentes. Segundo, no permite dictar decretos con fuerza de ley. Estas dos facultades son privativas del Estado de Emergencia, según lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución.

Para la Defensoría, la magnitud de los impactos, sumada a las condiciones institucionales y territoriales de los municipios afectados, demanda un aumento del recaudo. En un contexto de déficit fiscal, esta situación justifica la necesidad de imponer transitoriamente nuevos tributos o modificar los existentes. De otro lado, la entidad advierte que la facultad de dictar decretos con fuerza de ley puede resultar necesaria para conjurar la extensión de los efectos de la emergencia a través de medidas regulatorias extraordinarias en materia ambiental.

Adicionalmente, existen elementos para sostener que el Estado activó las herramientas disponibles dentro del régimen ordinario de gestión del riesgo. Las gobernaciones de Córdoba y Sucre declararon la calamidad pública en sus jurisdicciones mediante los Decretos 0039 y 0087 de 2026,

²⁸ La Ley 1523 de 2012 contempla, entre otras medidas: disposiciones especiales en materia de contratación estatal y empréstitos (arts. 66 y 67); ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres (arts. 68 a 79); reubicación de asentamientos (art. 81); así como medidas financieras como la refinanciación de deudas, la suspensión de procesos ejecutivos y el acceso a créditos para los afectados (arts. 86 a 88).

respectivamente, y seis municipios del departamento de Córdoba adoptaron medidas análogas. A su vez, se recurrió a medios del orden nacional – incluido apoyo aéreo de la Fuerza Aeroespacial y la Armada– para atender a comunidades que habían quedado incomunicadas por el colapso de la red vial terciaria. Estas medidas evidencian que se cumple el segundo elemento del juicio de suficiencia –el uso efectivo de los mecanismos ordinarios antes de acudir a las facultades de excepción–.

3.1. La necesidad de medidas extraordinarias para aumentar el recaudo ante la dimensión territorial de la crisis, las limitaciones de capacidad institucional y el déficit fiscal

La magnitud de los daños sobre vivienda, infraestructura, sistemas productivos y servicios esenciales exige financiar intervenciones de gran escala, como la reconstrucción de viviendas, la rehabilitación de vías e infraestructura crítica, la recuperación de áreas productivas afectadas y la implementación de transferencias para garantizar el mínimo vital.

Estas medidas implican un incremento sustancial del gasto público que no puede ser cubierto con las fuentes ordinarias de financiación, lo que justifica la necesidad de acudir a mecanismos extraordinarios de recaudo en el marco del estado de emergencia. En este sentido, la adopción de medidas tributarias extraordinarias no responde a una finalidad fiscal general, sino a la necesidad específica de financiar la atención de la emergencia y evitar la prolongación de sus efectos.

La capacidad de respuesta ante la crisis depende de las condiciones administrativas, financieras y operativas de las entidades territoriales. En el caso analizado, el Decreto identifica afectaciones significativas en varios departamentos del país y señala que, en algunos de ellos, tanto las autoridades departamentales como las municipales han declarado situaciones de calamidad pública.

En el caso de los municipios afectados, los datos disponibles evidencian que una proporción significativa corresponde a entidades territoriales de categorías presupuestales bajas, caracterizadas por limitaciones estructurales en materia de ingresos fiscales, de capacidad administrativa y

de disponibilidad de recursos técnicos²⁹. Estas condiciones restringen significativamente la capacidad de las autoridades locales para responder de manera autónoma y eficaz ante situaciones de emergencia de gran magnitud.

A estas limitaciones se suman las dificultades logísticas propias de territorios rurales o periféricos, donde las condiciones de infraestructura, conectividad y presencia institucional suelen ser más precarias. Estas circunstancias pueden retrasar la implementación de medidas de respuesta ordinarias y dificultar la coordinación interinstitucional requerida para enfrentar la crisis.

Los reportes levantados por la Defensorías Regionales confirman en detalle esta inoperatividad logística y la dependencia técnica extrema de los entes territoriales respecto del nivel central. Herramientas como las dispuestas en la Ley 1523 de 2012 exigen capacidades técnicas autónomas para ejecutar la respuesta inmediata, pero las regiones evidencian una debilidad insalvable: se reporta la escasez o la nula disponibilidad de “maquinaria amarilla” propia, lo que ha imposibilitado intervenciones en tiempo real.

A esto se suma la destrucción de la red vial terciaria en zonas como el Sur de Bolívar, Sucre y Chocó, lo cual generó un colapso logístico que impidió a las alcaldías acceder a las áreas rurales dispersas. Esto hizo imperativo recurrir a medios excepcionales del orden nacional, como el despliegue de helicópteros de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC)³⁰ y de la Armada Nacional, para ingresar bienes de primera necesidad a comunidades incomunicadas.

Esta precaria capacidad operativa encuentra su mayor obstáculo en el agotamiento presupuestal de los entes territoriales. Las autoridades locales enfrentan una insuficiencia fiscal estructural para atender emergencias prolongadas.

²⁹ Contaduría General de la Nación. (2025). Resolución 088 de 2025: Por la cual se expide la certificación de la categorización de los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 1551 de 2012. Bogotá D.C.: CGN.

³⁰ De conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2024, el nombre oficial de la institución es Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC). Esta reforma constitucional actualiza la denominación previa (Fuerza Aérea) para integrar la defensa y soberanía del espacio ultraterrestre.

A esta profunda limitación local se suman el desbordamiento y el déficit presupuestal en el nivel central. El Presupuesto General de la Nación (PGN) para la vigencia 2026 refleja una reducción de 10 billones de pesos frente al monto inicialmente proyectado, situación que se agudizó ante la negativa del Congreso de aprobar el reciente proyecto de ley de financiamiento por 16,3 billones.

Bajo estas condiciones, el marco ordinario resulta inidóneo para satisfacer la demanda de recursos adicionales. La necesidad de estos recursos se evidencia en varios frentes. Primero, las respuestas primarias del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres son útiles para la entrega inicial de asistencia humanitaria, pero se quedan cortas ante escenarios de “doble afectación”. Estos escenarios han sido documentados en territorios del sur de Córdoba y del Chocó, donde la población rural y campesina, que ya padecía el rigor del conflicto armado (en procesos de retorno o confinamiento)³¹, ahora enfrenta la destrucción total de sus medios de vida y proyectos productivos.

Segundo, en materia ecológica, la recuperación integral de las zonas de amortiguación hídrica y de los ecosistemas estratégicos exige recursos que desbordan la disponibilidad de recursos territoriales ordinarios, lo que requiere figuras de financiación excepcionales.

Tercero, la situación descrita en el Decreto plantea implicaciones relevantes desde la perspectiva del goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. En contextos de emergencias ambientales o territoriales de gran magnitud, los efectos no se limitan a la afectación material de los ecosistemas o de la infraestructura productiva, sino que se proyectan sobre las condiciones socioeconómicas de las comunidades que habitan los territorios afectados.

En particular, el Decreto señala la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para proteger el mínimo vital de los hogares damnificados mediante transferencias monetarias no condicionadas, así como para

³¹ Comisión de la Verdad. (2020). *Los territorios indígenas en medio del conflicto armado, el confinamiento, la hambruna y el exterminio*.

garantizar la continuidad de servicios esenciales y la recuperación de las actividades económicas en las zonas afectadas.

Por lo anterior, la Defensoría no sostiene que la estrechez fiscal, por sí sola, habilite el uso de poderes excepcionales. Sostiene algo más preciso: la calamidad pública, localizada y masiva, requiere activar la facultad extraordinaria de imponer nuevos tributos o modificar los existentes (art. 215, C.P). El aumento del recaudo es necesario para impedir la prolongación de los daños sobre vivienda, acceso al agua, salud, producción alimentaria, infraestructura y ecosistemas en los territorios afectados, y la consecuente afectación en derechos fundamentales.

En esa medida, la adopción de estas medidas debe responder a una estimación específica de los costos asociados a la atención de la emergencia, de modo que el eventual recaudo se encuentre estrictamente orientado a su financiación y no a la cobertura de un déficit fiscal general.

3.2. La necesidad de medidas extraordinarias para dictar decretos con fuerza de ley en materia ambiental

La crisis descrita en el Decreto también presenta una dimensión relevante desde la perspectiva de los derechos colectivos, en particular aquellos relacionados con la integridad de los ecosistemas y la prevención de daños ambientales de gran escala.

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce la protección del ambiente sano, la conservación de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico como principios fundamentales del Estado social de derecho, y establece el deber de las autoridades de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental³².

La Corte Constitucional ha señalado que los estados de excepción pueden utilizarse para enfrentar situaciones que impliquen perturbaciones graves del orden ecológico, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución. En la Sentencia C-307 de 2020, la Corte reiteró que el análisis del control constitucional de los decretos legislativos debe

³² Constitución Política de Colombia, Capítulo 3 del Título 2.

considerar la necesidad de adoptar medidas para evitar la expansión de los efectos de una crisis ambiental o ecológica³³.

En el caso analizado, el Decreto señala que la emergencia climática ha generado afectaciones significativas en diversos sistemas hídricos y ecosistemas. Según el Decreto, esto exige adoptar medidas extraordinarias orientadas a recuperar, restaurar o rehabilitar los territorios afectados. Asimismo, se indica que los procedimientos ordinarios de formulación y aplicación de instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial resultan incompatibles con la urgencia requerida para atender la crisis, debido a las etapas técnicas y administrativas que normalmente deben surtirse.

Esta necesidad de intervención extraordinaria no es meramente hipotética. En desarrollo del Estado de Emergencia, el Gobierno nacional expidió el Decreto 177 de 2026, mediante el cual se adoptan medidas específicas en materia ambiental y desarrollo sostenible orientadas a enfrentar la crisis. De acuerdo con el análisis técnico de la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, este decreto introduce herramientas regulatorias que no podrían implementarse por la vía ordinaria, como la modificación temporal de obligaciones ambientales en proyectos hidroeléctricos, la adopción de procedimientos abreviados para trámites ambientales en zonas afectadas, la intervención urgente en cuencas hidrográficas y la definición transitoria de rondas hídricas.

Estas medidas evidencian que la respuesta a la emergencia exige instrumentos normativos de rango legal y de aplicación inmediata, cuya adopción desborda las competencias administrativas ordinarias.

Cuando se presentan situaciones que generan daños ambientales significativos o riesgos graves para los ecosistemas, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para evitar la expansión de dichos daños y garantizar la recuperación de los territorios afectados³⁴. No obstante, muchas de estas medidas requieren intervenciones regulatorias

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-307 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

complejas que exceden las competencias administrativas ordinarias de las autoridades ambientales³⁵.

En este contexto, la adopción de medidas extraordinarias puede permitir la implementación de intervenciones regulatorias orientadas a prevenir la extensión del riesgo ambiental y restablecer condiciones básicas de estabilidad ecológica en los territorios afectados.

De conformidad con lo anterior, la Defensoría concluye que el Decreto 150 de 2026 satisface el juicio de suficiencia, en tanto los mecanismos ordinarios no permiten atender de manera oportuna y eficaz la magnitud de la emergencia. En particular, se identifican obstáculos tanto jurídicos como fácticos: (i) las limitaciones propias del trámite legislativo ordinario, que impiden adoptar con la celeridad requerida medidas de carácter general y abstracto; (ii) la rigidez de los marcos presupuestales y tributarios vigentes, que no permiten generar o reasignar recursos en el corto plazo en la escala necesaria; y (iii) la insuficiencia de las competencias administrativas para adoptar medidas regulatorias estructurales que incidan de manera integral en los territorios afectados.

4. Los Estados de Excepción no pueden normalizarse ante la nueva realidad del cambio climático

La Defensoría estima conveniente plantear unas consideraciones finales sobre el alcance del precedente que la Corte debería fijar con ocasión de este caso. Si bien la Entidad considera que se cumplen los presupuestos para declarar la constitucionalidad del Decreto 150 de 2026, no es menos cierto que la situación que motivó esta emergencia ha dejado al descubierto fallas estructurales e institucionales en la gestión de los riesgos asociados al cambio climático.

Como se indicó en el análisis del presupuesto fáctico, la concurrencia de tales fallas estructurales e institucionales no desdice la sobreviniencia del

³⁵ Entre estas medidas pueden incluirse, por ejemplo: la creación de regímenes excepcionales de uso, ocupación o restricción de áreas afectadas; la imposición de limitaciones generales a actividades económicas en determinadas zonas; la modificación temporal de normas en materia de licenciamiento ambiental; la adopción de esquemas extraordinarios de financiación para la recuperación ambiental; o la habilitación de mecanismos especiales de intervención sobre bienes públicos o privados para la contención del daño.

hecho. No obstante, dichas fallas no pueden persistir. El evento hidrometeorológico atípico que se produjo en febrero de 2026 es una expresión de la nueva realidad del cambio climático. Es probable que este tipo de eventos sean cada vez más recurrentes, en vista de la relativa imprevisibilidad de las variaciones climáticas que acarrea esta nueva realidad.

El sexto informe del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC)³⁶ señala que, debido al cambio climático y a las variaciones en la composición atmosférica, se prevén cambios en las temperaturas planetarias —incluidas las oceánicas—; modificaciones del ciclo hídrico, de la criósfera, de las tormentas y de las temporadas de ciclones tropicales; así como de las sequías y de otros fenómenos que afectarán a todas las formas de vida del planeta³⁷.

De hecho, según el mismo informe, la temperatura global se ha incrementado con mayor velocidad a partir de 1970 y, si se compara este periodo de poco más de 5 décadas, lo ha hecho de manera más acentuada que en los últimos 2000 años. En el 2019, la concentración de CO₂ atmosférico alcanzó las 410 partes por millón. La mayor registrada en al menos 2 millones de años. Por su parte, las concentraciones de metano y óxido nitroso también son más altas que en los últimos 800.000 años. Ninguna generación humana había vivido en una atmósfera con una concentración tan alta de gases de efecto invernadero³⁸.

Aunque su comprensión científica se mueve dentro de parámetros y modelos formulados a partir de paradigmas de incertidumbre, el informe del IPCC plantea escenarios que van desde un aumento de 1,5 grados hasta otro que supera los 4 grados Celsius. Según el informe, con cada grado, los cambios regionales en el clima y en el ambiente serán más extremos, pronunciados y generalizados³⁹. Esto conlleva una mayor intensidad y frecuencia de

³⁶ El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) es un organismo internacional de las Naciones Unidas que evalúa el conocimiento científico relacionado con el cambio climático. Por lo mismo, proporciona información rigurosa sobre sus causas y efectos, así como relativas a las vías posibles para mitigar sus efectos e implementar medidas de adaptación.

³⁷ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) (2023), *Climate Change 2023, Synthesis Report, Summary for Policymakers*. IPCC, Geneva, Switzerland, pp. 1-34.

³⁸ *Ibid.*, p. 4.

³⁹ *Ibid.*, pp. 10-20

eventos extremos y, por lo mismo, mayores afectaciones a las personas y otras formas de vida.

El cambio climático exigirá cada vez mayores medidas de adaptación y mitigación. No hacerlo supondrá una afectación masiva y constante de derechos, dada la inevitable conexión entre la vulnerabilidad ecosistémica y la humana. El cambio climático tiene impactos directos en la desertificación, así como en la pérdida de biodiversidad, e incide en los servicios ecosistémicos de los que depende la humanidad. En este sentido, ya tiene consecuencias para la seguridad alimentaria y el acceso seguro al agua potable de las comunidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva OC 32/2025, advirtió sobre la gravedad particular de la crisis climática para América Latina y el Caribe. La exposición de los países de la región a diversos fenómenos climáticos, así como la vulnerabilidad de sectores de su población debido a la elevada desigualdad, aumentan los riesgos que se derivan del cambio climático⁴⁰.

Frente a este panorama, la Corte IDH ha llamado la atención sobre la complejidad de las respuestas requeridas y la urgencia de adoptar acciones eficaces ante la gravedad de los impactos. En particular, ha indicado que, bajo el estándar de debida diligencia reforzada, los Estados tienen el deber de definir e implementar estrategias actualizadas bajo el marco de los derechos humanos.

Concretamente, la OC-32/25 precisó que el estándar de debida diligencia reforzada obliga a los Estados a adoptar medidas preventivas, proactivas e integrales para disminuir los riesgos derivados de la degradación del sistema climático global. Esto incluye obligaciones de prevención, mitigación y adaptación que deben implementarse con anterioridad a la materialización de los daños, no únicamente como respuesta a ellos.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025*. Solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, Emergencia Climática y Derechos Humanos (Resumen oficial), pp. 16-17.

Para la Defensoría del Pueblo, este estándar tiene una consecuencia directa sobre el uso de los estados de excepción como mecanismo de respuesta al cambio climático. Si el deber de debida diligencia reforzada exige que los Estados actúen preventivamente, un uso reiterado de las herramientas de la excepcionalidad para atender las manifestaciones concretas del cambio climático evidencia precisamente el incumplimiento de ese deber. Un uso recurrente de los estados de excepción indicaría un déficit estructural en la implementación de las obligaciones de prevención que el derecho internacional de los derechos humanos impone a Colombia como Estado Parte de la Convención Americana.

En esa línea, es importante advertir que no podemos normalizar la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como un mecanismo recurrente para atender la nueva realidad del cambio climático. Si avanzamos hacia un escenario en el que la imprevisibilidad del clima es previsible y normal, es preciso fortalecer el sistema de prevención y atención del riesgo. En otras palabras, necesitamos un sistema que esté listo para responder a la nueva normalidad de la imprevisibilidad del clima. Lo que demuestra la situación actual es que el Estado colombiano no está preparado aún para responder a esta nueva realidad.

En la Sentencia C-383 de 2023, la Corte Constitucional señaló que el cambio climático es un fenómeno general, crónico y estructural que, en sí mismo, no constituye un hecho sobreviniente. Lo que no implica que pierda su gravedad ni que sus efectos en el planeta y en las sociedades en su conjunto no puedan ser devastadores. Por el contrario, se concibe como un proceso gradual que afecta cada vez con mayor gravedad a la naturaleza, a los ecosistemas y a todas las comunidades del mundo.

De lo anterior surge una cuestión sobre la cual la Corte debería empezar a delimitar parámetros para la revisión de las declaratorias de emergencias económicas, sociales y ambientales ligadas al cambio climático. Lo anterior, bajo la siguiente premisa: si el cambio climático, en sí mismo considerado, es un fenómeno planetario que no es sobreviniente, su atención pública no puede hacerse, de manera regular, a través de las herramientas de la excepcionalidad.

El uso de los estados de excepción debe quedar reservado para aquellos eventos excepcionales que, siendo manifestación del cambio climático, sean de tal magnitud e imprevisibilidad que desborden la respuesta ordinaria del Estado. Ahora bien, la aplicación de estándares cada vez más rigurosos en el examen de constitucionalidad de las declaratorias de emergencia podría someterse a un proceso escalonado en el tiempo, siempre y cuando los Gobiernos muestren evidencia de sus avances en implementar acciones de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático.

En este marco, la Defensoría propone que la Corte considere incorporar, en su sentencia, un exhorto al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, en un plazo razonable, fortalezcan la capacidad ordinaria del Estado frente a eventos hidrometeorológicos extremos.

Ello incluye, entre otras medidas, actualizar los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA) con criterios de cambio climático; fortalecer fiscalmente los entes territoriales en zonas de alta vulnerabilidad; el diseñar un fondo permanente de adaptación climática que permita atender estas emergencias; y adoptar un marco normativo y de política pública para prevenir y atender el desplazamiento forzado por factores ambientales, en los términos ya señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-123 de 2024⁴¹.

Vale precisar que esto no sustituye el juicio de constitucionalidad del Decreto 150 de 2026, cuya declaratoria de exequibilidad se defiende en este escrito, pero sí contribuye a fijar los parámetros de un precedente que evite la normalización de la excepcionalidad como respuesta estatal al cambio climático.

⁴¹ En la Sentencia T-123 de 2024, la Corte determinó que la legislación vigente en materia de gestión del riesgo es insuficiente frente al desplazamiento forzado por razones ambientales, por cuanto no establece un marco de soluciones duraderas ni precisa cómo deben llevarse a cabo los procesos de reubicación. Por esta razón, la Corte concluyó que “las víctimas de desplazamiento forzado por factores ambientales enfrentan un déficit de protección constitucional”. En el numeral Décimo Primero de la citada sentencia, la Corte exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional a desarrollar “un marco normativo para enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales con enfoque diferencial” y “poner en marcha una política pública que, de manera progresiva, permita a todos los actores del Estado enfrentar este fenómeno”.

5. Conclusión

De lo expuesto, la Defensoría del Pueblo defiende la constitucionalidad del Decreto 150 de 2026, *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”*. Pues se cumplen los criterios de sobreviniencia, valorativo y suficiencia. Además, no se trata de una situación que corresponda a otro estado de excepción, pues los impactos situacionales de la conjunción de eventos climáticos e hidrometeorológicos repercutieron seriamente en los ecosistemas, los ámbitos económicos y productivos, y las dinámicas sociales de las zonas afectadas.

No obstante lo anterior, para la Defensoría es importante resaltar que en los decretos de desarrollo dictados a partir de la declaratoria de emergencia, especialmente los decretos de tipo impositivo, financiero y presupuestal, se deben dar garantías para que estos recursos **se destinen únicamente a la atención de la emergencia**. Por esto se recomienda a la Corte que se advierta que los órganos de supervisión y vigilancia en cabeza de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación realicen una auditoria específica para que el manejo de dichos recursos se destine a las víctimas, a la recuperación del territorio y a conjurar la extensión de los efectos de la emergencia.

La Defensoría también resalta que la constitucionalidad del Decreto 150 de 2026 no agota el análisis que la situación demanda. La emergencia evidenció fallas institucionales que no pueden seguir siendo cubiertas por la excepcionalidad. La Corte cuenta con elementos suficientes para fijar, con ocasión de esta sentencia, un precedente que oriente la respuesta estatal frente a la nueva normalidad climática, uno que reconozca la gravedad de los eventos hidrometeorológicos extremos como manifestación concreta del cambio climático, que preserve el uso del artículo 215 superior para situaciones de magnitud e imprevisibilidad excepcionales, y que exhorte a los poderes públicos a fortalecer los mecanismos ordinarios de prevención y respuesta para reducir progresivamente la dependencia de las herramientas de excepción.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo

DEFIENDE

1. Que se declare la constitucionalidad del Decreto 150 de 2026, bajo el entendido de que la habilitación extraordinaria solo puede ejercerse para adoptar medidas estricta, necesaria y directamente encaminadas a atender la calamidad pública documentada en los ocho departamentos y a impedir la extensión inmediata de sus efectos.
2. Que la Corte exhorte a los órganos de control, en particular a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, a realizar una auditoría específica sobre la destinación de los recursos que se recauden bajo el amparo del Decreto 150 de 2026, con el fin de garantizar su uso exclusivo en la atención de la emergencia.
3. Que la Corte exhorte al Gobierno nacional y al Congreso de la República a adoptar, dentro de un plazo razonable, medidas legislativas y de política pública orientadas a fortalecer la capacidad ordinaria del Estado para atender eventos hidrometeorológicos extremos, de manera que el recurso a los estados de excepción quede reservado para situaciones de genuina y excepcional imprevisibilidad. Asimismo, que reitere el exhorto al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que adopte un marco legislativo y de política pública para prevenir y atender el desplazamiento forzado por razones ambientales.

Del señor Magistrado, con toda atención,



IRIS MARÍN ORTÍZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

Proyectado por: Javier Francisco Arenas Ferro, Mauricio Albarracín, Andrés Alba y Gonzalo Ramírez Cleves, de la Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales; y Nathalia Alzate Mora, de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

Revisado para firma por: Luz María Sánchez Duque, Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales. Mónica Alexandra Cruz Omaña, Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, Juan Leonardo Bello Pérez y Catalina Boada Acosta, asesores del Despacho de la Defensora del Pueblo.

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.